

Prof. M.^a del Carmen Buendía Rubio

Fiscal adscrita al Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha. Profesora tutora de Derecho Romano, Procesal, Mercantil y Penal, UNED. Socia de la FICP.

~Liquidación de condena~

I. CUESTIONES PREVIAS.

A partir de la firmeza de la sentencia condenatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 988 de la LECRIM., debe procederse a su ejecución¹, salvo que se haya solicitado el indulto, ex artículo 4 del Código Penal o, la suspensión de la ejecución de la pena impuesta, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de dicho Cuerpo Legal.

Tratándose de penas de prisión, una vez que la sentencia condenatoria es firme, por no haber más recursos frente a ella, se notifica al penado y al Centro Penitenciario donde se encuentre o donde vaya a cumplir la condena, remitiendo el Juzgado o Tribunal sentenciador, previo dictamen del Ministerio Fiscal, la liquidación de condena practicada por el Letrado de la Administración de Justicia en la que consta el cálculo del tiempo de duración de la pena impuesta, desde su inicio hasta su extinción, expresada en años, meses y días, dando un total de la condena en días.

A la condena total que ha de cumplir el penado, hay que descontarle los períodos sufridos en calidad de preso preventivo y los días en los que ha estado detenido, teniendo igualmente en consideración los supuestos en los que medie indulto. En el supuesto en que la prisión preventiva corresponda a la misma causa por la que es condenado, la misma es abonada por el Juez o Tribunal sentenciador, en cambio, si corresponde a una causa distinta, es abonada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria,

¹ Artículo 988 de la LECRIM: “Cuando una sentencia sea firme con arreglo a lo dispuesto en el artículo 141 de esta ley, lo declarará así el Juez o Tribunal que la hubiera dictado.

Hecha esta declaración, se procederá a ejecutar la sentencia aunque el reo esté sometido a otra causa, en cuyo caso se le conducirá, cuando sea necesario, desde el establecimiento penal en que se halle cumpliendo la condena al lugar donde se esté instruyendo la causa pendiente.

Quando el culpable de varias infracciones penales haya sido condenado en distintos procesos por hechos que pudieron ser objeto de uno sólo, conforme a lo previsto en el artículo 17 de esta ley, el Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia, de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o del condenado, procederá a fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código Penal. Para ello, el Secretario Judicial reclamará la hoja histórico-penal del Registro central de penados y rebeldes y testimonio de las sentencias condenatorias y previo dictamen del Ministerio Fiscal, cuando no sea el solicitante, el Juez o Tribunal dictará Auto en el que se relacionarán todas las penas impuestas al reo, determinando el máximo de cumplimiento de las mismas. Contra el Auto podrán el Ministerio Fiscal y el condenado interponer recurso de casación por infracción de ley”.

**Actas del XXII Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal,
Univ. de Alcalá, 2019.**

previa audiencia del Ministerio Fiscal; en este último caso es necesario que dicha prisión preventiva sea posterior a los hechos delictivos que han dado lugar a la pena que se pretende abonar.

Así pues, podemos hablar de dos liquidaciones, la liquidación llevada a cabo judicialmente, en cuyo caso, el procedimiento a seguir es el siguiente: tras recibirse en el centro penitenciario el testimonio de la sentencia en la que se determina la duración de la pena, a continuación, la oficina de Régimen revisa el expediente del penado para ver si ha estado preso por esta causa, a continuación, se eleva a la autoridad judicial, solicitud de liquidación de condena indicando los períodos de prisión preventiva que consten y la fecha posible de inicio de cumplimiento, finalmente, se determina la fecha de inicio y de extinción; de otra parte, la liquidación penitenciaria, en la que tras la recepción en el centro penitenciario de la liquidación judicial, la oficina de Régimen realiza los cálculos correspondientes a los permisos de salida, tercer grado, libertad condicional y beneficios penitenciarios que han de ser aprobados por el Juez de Vigilancia Penitenciaria².

Para el cálculo de la duración total de la condena, se ha de llevar toda la cantidad a días, contando los años de 365 días y los meses de 30, si bien para el cómputo del tiempo que queda por cumplir, y por tanto la fecha de excarcelación, se tienen en cuenta la duración natural de los meses y los años bisiestos. Para el caso en que se haya concedido un indulto, se transforma en días el período indultado y se deduce de la condena total. Igualmente, en el supuesto en que se haya impuesto una medida de seguridad privativa de libertad junto a la pena, deberá el cumplimiento de aquella, abonarse al de la pena³.

En cuanto a la fecha de inicio, si es penado está preso, la condena se inicia el día de la fecha de la firmeza de la sentencia condenatoria y, para el caso en que no estuviere preso, el día de ingreso en el Centro Penitenciario⁴.

² CERVELLÓ DONDERIS, V. Derecho Penitenciario, 3.ª ed., 2012, pp. 332-333.

³ Artículo 99 del Código Penal: “*En el caso de concurrencia de penas y medidas de seguridad privativas de libertad, el Juez o Tribunal ordenará el cumplimiento de la medida, que se abonará para el de la pena. Una vez alzada la medida de seguridad, el Juez o Tribunal podrá, si con la ejecución de la pena se pusieren en peligro los efectos conseguidos a través de aquella, suspender el cumplimiento del resto de la pena por un plazo no superior a la duración de la misma o aplicar alguna de las medidas previstas en el artículo 96,3*”

⁴ Artículo 38 del Código Penal.

**Actas del XXII Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal,
Univ. de Alcalá, 2019.**

En el supuesto en que se esté cumpliendo otra condena, se enlaza para cumplirse a continuación, comenzando a cumplirse el día siguiente a la extinción de la que ya se estaba cumpliendo⁵.

El día de ingreso en el Centro Penitenciario al igual que el día de salida del mismo, se cuentan completos, cualquiera que sea la hora de ingreso o de excarcelación.

En cuanto a la fecha de extinción de la condena, se obtiene sumando a la fecha de inicio de la misma, la duración de la condena en tiempo real, es decir, computando los meses en días naturales y los años bisiestos.

II. ABONO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.

Hasta la reforma del Código Penal en virtud de LO 15/2003 de 25 de noviembre, la competencia para llevar a cabo la operación de abono de la prisión preventiva en la condena impuesta, era siempre y en todo caso del Tribunal sentenciador, a partir de dicha reforma, se permite en determinados casos la competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria. El marco legal de abono de medidas cautelares viene determinado en los artículos 58 y 59 del Código Penal que no han sido modificados por la LO 1/2015⁶.

Tras esta reforma del Código Penal, la prisión provisional puede abonarse no sólo en la misma causa por la que ha sido condenado el penado sino también en otras causas diferentes, porque la causa en la que se dictó la prisión provisional se haya sobreesido, archivado, prescrito, absuelto o la pena impuesta sea inferior a la prisión preventiva ya cumplida. Primeramente, se ha de abonar la prisión preventiva sufrida en la misma causa o, si se trata de concurso real de delitos, se puede abonar a otra pena de las que

⁵ Artículo 75 del Código Penal: “Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo, en cuanto sea posible”.

⁶ Artículo 58 del Código Penal: 1. “El tiempo de privación de libertad sufrido provisionalmente será abonado en su totalidad por el Juez o Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la pena o penas impuestas en la causa en que dicha privación fue acordada, salvo en cuanto haya coincidido con cualquier privación de libertad impuesta al penado en otra causa, que le haya sido abonada o le sea abonable en ella. En ningún caso un mismo período de privación de libertad podrá ser abonado en más de una causa. 2. El abono de prisión provisional en causa distinta de la que se decretó será acordado de oficio o a petición del penado y previa comprobación de que no ha sido abonada en otra causa, por el Juez de Vigilancia Penitenciaria de la jurisdicción de la que dependa el centro penitenciario en que se encuentre el penado, previa audiencia del Ministerio Fiscal. 3. Sólo procederá el abono de prisión provisional sufrida en otra causa cuando dicha medida cautelar sea posterior a los hechos delictivos que motivaron la pena a la que se pretende abonar. 4. Las regalias anteriores se aplicarán también respecto de las privaciones de derechos acordadas cautelarmente”.

Artículo 59 del Código Penal: “Cuando las medidas cautelares sufridas y la pena impuesta sean de distinta naturaleza, el juez o Tribunal ordenará que se tenga por ejecutada la pena impuesta en aquella parte que estime compensada”.

**Actas del XXII Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal,
Univ. de Alcalá, 2019.**

forman la condena total, pero con el abono de la misma a causa distinta, facilita que una prisión provisional injusta en lugar de indemnizarse económicamente, se abone a otra causa en la que sí ha habido condena, siempre que la prisión provisional sea posterior a los hechos delictivos que motivaron la pena a la que se pretende abonar, lo que ya venía aceptando la jurisprudencia del TS⁷.

Tanto el Tribunal sentenciador como el Juez de Vigilancia Penitenciaria, deben evitar los denominados “*créditos para delinquir*” y “*duplicidades de abono*”, estas últimas expresamente prohibidas tras la reforma del Código Penal operada en virtud de LO 5/2010. Así, existen dos únicos límites que se imponen en el artículo 58 del Código Penal, el que la medida cautelar sea posterior a los hechos delictivos que motivaron la pena a la que se pretende abonar, evitando con ello que el delincuente genere un “*crédito*” para delinquir y, el consistente en que ningún período de privación de libertad podrá ser abonado en más de una causa, obedeciendo el mismo al expreso deseo del legislador de no admitir duplicidad de abonos⁸.

Existe la posibilidad de que el Juez de Vigilancia Penitenciaria, al realizar el abono de la prisión provisional, modifique la liquidación practicada por el Juez sentenciador, por lo que, a fin de evitar que existan dos liquidaciones diferentes, la Fiscalía General del Estado ordena que los fiscales cuiden de que la nueva pena resultante del abono de la prisión provisional por el JVP, sea conocida por el Tribunal sentenciador, así lo establece la Circular 2/2004 de la FGE.

De otra parte, cuando la competencia para abonar la prisión preventiva corresponda al Juez de Vigilancia Penitenciaria, el competente objetiva y territorialmente será el que ostente jurisdicción respecto del Centro Penitenciario en que se halle ingresado el penado, pero, cuando el penado se halle en libertad, no está previsto legalmente a qué Juez de Vigilancia Penitenciaria corresponde dicho abono⁹⁹.

Para el supuesto en que la prisión preventiva no fuere abonable en ninguna causa, por archivo de las mismas, por resultar absuelto el investigado o para el caso en que la pena impuesta sea inferior a la duración de la prisión preventiva y no existiesen causas pendientes en las que aplicar su abono, cabría la indemnización en metálico.

⁷ STS 383/1998 de 23 de marzo, STS 2-7-1993 (5701), STS de 26-04-1994 (3440), STS 808/2000 de 11 de mayo.

⁸ FERNÁNDEZ APARICIO, JM. Guía práctica de Derecho Penitenciario 2017, 2016, p. 33.

⁹ FERNÁNDEZ APARICIO, J.M. *loc. cit.* p. 36.

III. REFUNDICIÓN DE CONDENAS.

En primer lugar, hemos de distinguir entre la acumulación y la refundición de condenas¹⁰, así:

- la acumulación se circunscribe a la fase de fijación de la condena y la refundición de condena a la fase de ejecución de la pena.

- la acumulación es competencia del Juez sentenciador y la refundición del Juez de vigilancia Penitenciaria.

- la acumulación está regulada en el artículo 76 del Código Penal y el artículo 988,3º de la LCRIM y la refundición de condena en los artículos 73 y 75¹¹ del CP y 193,2¹² del RP.

- La acumulación implica una reducción de la pena que se debe cumplir, la refundición es una suma aritmética sin reducción de pena.

- la acumulación se inicia a instancia del penado, con asistencia letrada, también puede iniciarse de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, en cambio, la refundición se inicia de oficio por el Centro Penitenciario o por queja del interno.

- En la acumulación, el Auto que la acuerde o deniegue es susceptible de recurso de casación ante el TS, en cambio, la refundición que acuerde el juez de Vigilancia Penitenciaria es susceptible de recurso de reforma y de apelación.

- En la acumulación, el Auto que la acuerde o deniegue es susceptible de recurso de casación ante el TS, en cambio, la refundición que acuerde el juez de Vigilancia Penitenciaria es susceptible de recurso de reforma y de apelación.

Para el interno es fundamental tener enlazadas sus condenas por cuanto ello permitirá calcular las diferentes porciones de su condena, a efectos penitenciarios¹³.

¹⁰ LÓPEZ CERRADA, V.M. Acumulación jurídica de penas, Revista de Estudios Penitenciarios, 250, citado en FERNÁNDEZ APARICIO, JM. Guía Práctica, 2016, p- 37.

¹¹ “Al responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas”.

“Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo, en cuanto sea posible”.

¹² “Cuando el penado sufra dos o más condenas de privación de libertad, la suma de las mismas será considerada como una sola condena a efectos de la aplicación de la libertad condicional. Si dicho penado hubiera sido objeto de indulto, se sumará igualmente el tiempo indultado en cada una para rebajarlo de la suma total”.

**Actas del XXII Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal,
Univ. de Alcalá, 2019.**

El expediente de refundición consistirá en remitir al JVP testimonio de cada condena con su correspondiente liquidación, que, unida a la propuesta del Centro Penitenciario, permitirá su aprobación.

A la vista del proyecto de refundición de condena que remite el Centro Penitenciario, el Fiscal y el JVP deberán comprobar que las sentencias condenatorias y sus liquidaciones son coincidentes con lo que aquél ha computado, a efectos de determinar el inicio y fin de la condena.

Al JVP que ejerza jurisdicción sobre el Centro Penitenciario en que se encuentre el interno cuando se reciba testimonio de la nueva o nuevas causas, será el competente territorialmente para aprobar la modificación o ampliación de la refundición de condenas, excepcionalmente, para el supuesto de hallarse el interno en situación de libertad condicional, la competencia corresponderá al Juez que aprobó la libertad condicional, aun cuando la misma se hallase suspendida por un nuevo ingreso en prisión en calidad de penado.

Los autos de refundición de condena dictados por el JVP son, por su propia naturaleza, susceptibles de modificación posterior por nueva resolución y ello es así, por la posible existencia de nuevas causas penales firmes futuras que puedan afectar al penado.

IV. ACUMULACIÓN DE CONDENAS

Respecto de la acumulación de condenas, no basta con la suma de las distintas penas impuestas en sentencia sino que las mismas no deben superar los límites establecidos en el artículo 76 del Código Penal, precepto que sólo es aplicable a las penas privativas de libertad. Precepto que ha sido modificado en virtud de la LO 1/2015, eliminando del mismo el término “*conexidad*” como uno de los supuestos que justificaba la acumulación, es decir, con dicha reforma del Código Penal, se ha puesto de relieve el sentir jurisprudencial, así, por todas, la STS 634/2014 de 3 de octubre.

La acumulación de condenas se basa en el principio de proporcionalidad y de resocialización, recogidos en nuestro texto constitucional y en el ámbito penitenciario, por ello, el fundamento de la misma es la limitación cuantitativa de la pena efectuada con posterioridad a los hechos enjuiciados, en la necesidad de evitar la cadena perpetua,

¹³ Así, ¼ para obtener permisos de salida, ½ para acceder al tercer grado, ¾ para obtener la libertad condicional, 2/3 para el adelantamiento de la libertad condicional, y 4/4 para la libertad definitiva.

**Actas del XXII Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal,
Univ. de Alcalá, 2019.**

así, el artículo 76¹⁴ del Código Penal establece unos límites de cumplimiento respecto de las penas impuestas.

El órgano competente para realizar la acumulación es el Juez o tribunal que haya dictado la última sentencia¹⁵, no obstante, se plantean algunos problemas interpretativos a tal respecto y ello deriva de los distintos niveles de los diferentes órganos jurisdiccionales que hayan dictado sentencia, si bien, el precepto es claro¹⁶, y en dicho sentido se ha pronunciado la Circular de la FGE 1/2014, la cual establece una única salvedad, cual es, el supuesto en que resultara como órgano judicial competente el TS cuando hubiere casado la sentencia, en cuyo caso, debería conocer la Audiencia que dictó la sentencia casada para permitir así, el recurso de casación contra el Auto que resuelve el incidente de acumulación.

En cuanto al procedimiento para llevar a cabo la acumulación, en primer lugar debe recabarse la lista de sentencias condenatorias y calcular si es más beneficioso para el penado la suma de todas las penas individuales o la triple de la más grave, atendiendo en todo caso, a la fecha de las sentencias iniciales y no a la de su firmeza¹⁷.

El propio TS¹⁸ se ha pronunciado acerca del modo en el que llevar a cabo la acumulación de condenas, así, “...deberá partirse de la sentencia más antigua, pues al contenerse en ella los hechos enjuiciados en primer lugar, servirá de referencia respecto de los demás hechos enjuiciados en las otras sentencias, a esa condena, se

¹⁴ “El máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no habrá de exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años. Excepcionalmente este límite máximo será:

a) De 25 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pen ad eprisión de hasta 20 años.

b) De 30 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por ley con pen ad eprisión superior a 20 años.

c) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y al menos, dos de ellos estén castigados por la ley con pena de prisión superior a 20 años.

d) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.

e) Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, se estará a lo dispuesto en los artículos 92 y 78 bis.

La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar”.

¹⁵ AATS 1982/2010 de 14 de octubre y 537/2012 de 28 de junio.

¹⁶ Artículo 988,3 de la LECRIM.

¹⁷ SSTS 943/2013 de 28 de diciembre y 155/2014 de 4 de marzo.

¹⁸ Acuerdo del Pleno de fecha 3 de febrero de 2016.

**Actas del XXII Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal,
Univ. de Alcalá, 2019.**

acumularán todas las posteriores relativas a hechos cometidos antes de esa primera sentencia. Las condenas cuya acumulación proceda respecto de esta sentencia más antigua, ya no podrán ser objeto de posteriores operaciones de acumulación en relación con las demás sentencias restantes. Sin embargo, si la acumulación no es viable, nada impediría su reconsideración respecto de cualquiera de las sentencias posteriores, acordando su acumulación si entre sí son susceptibles de ello. A los efectos del artículo 76,2 del Código Penal, hay que estar a la fecha de la sentencia dictada en la instancia y no a la del juicio”.

Quedarían excluidos de la acumulación de una parte, los hechos ya sentenciados cuando se inicia el período de acumulación, es decir, cuando se cometa el delito enjuiciado en la sentencia que determina la acumulación y, de otra parte, los hechos posteriores a la última sentencia que determina dicha acumulación¹⁹.

La resolución deberá adoptar la forma de Auto, que siempre será motivado, explicando los motivos por los que se acepta o se rechaza la acumulación de determinadas condenas, haciendo constar los elementos fácticos que permitan realizar las correspondientes operaciones aritméticas para comprobar si son correctas, en caso contrario, cabría interponer recurso de casación, indicando igualmente los motivos que le llevan a adoptar la parte dispositiva, el no hacerlo puede determinar la nulidad del Auto por falta de motivación.

En el supuesto en que se trate de un mero fallo que pudiera ser objeto de aclaración, deberíamos realizar la misma conforme a lo dispuesto en la LOPJ, en el caso en que no pudiera llevarse a cabo, sólo cabría el recurso de casación por infracción de ley. No recurrir el Auto supondría que el mismo alcanzaría firmeza, pudiendo ser modificado únicamente cuando surgieran nuevas sentencias que por la fecha de comisión de los hechos en ellas enjuiciados, hubieran podido ser incluidas en aquella refundición previa, siempre que resulte favorable al penado²⁰.

V. CONCLUSIONES.

La liquidación de condena, como operación llevada a cabo a partir de la firmeza de la sentencia penal condenatoria, se perfila como un presupuesto fundamental para la determinación de la pena privativa de libertad efectivamente a cumplir por el penado.

¹⁹ CERVELLÓ DONDERIS, V. Derecho Penitenciario, 2012, pp. 341-342.

²⁰ FERNÁNDEZ APARICIO, JM. Guía práctica..., 2016, p. 48.

**Actas del XXII Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal,
Univ. de Alcalá, 2019.**

El abono de la prisión preventiva se llevará a cabo por el tribunal sentenciador si lo es en la misma causa sentenciada y por el JVP en el supuesto en que su abono sea en causa distinta, con dos límites en ambos casos, cuales son, que la medida cautelar sea posterior a los hechos delictivos que motivaron la pena a la que se pretende abonar y que ningún período de privación de libertad podrá ser abonado en más de una causa. Por último, la refundición y acumulación de condenas, como institutos diferentes, siendo la refundición competencia del JVP, con fundamento en la legislación penitenciaria, suponiendo una mera suma aritmética de penas sin reducción alguna y susceptible de recurso de reforma y apelación, en cambio, la acumulación de condena es competencia del Juez sentenciador, basada en la legislación penal, implicando una reducción de la pena que se debe cumplir, siendo susceptible de casación ante el TS.